

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 17.288,
SOBRE MONUMENTOS NACIONALES, ESTABLECIENDO BENEFICIO DE
EXCUSIÓN RESPECTO DEL PROPIETARIO DE UN BIEN DECLARADO
MONUMENTO NACIONAL.**

BOLETÍN N° 9.317-24.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en una moción de los diputados Issa Kort Garriga, Sergio Gahona Salazar, Javier Hernández Hernández, María José Hoffmann Opazo, Joaquín Lavín León, Javier Macaya Danús y de los exdiputados Andrea Molina Oliva, Claudia Nogueira Fernández, David Sandoval Plaza y Marisol Turres Figueroa.

I.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL.

El proyecto de ley tiene como objetivo otorgar protección a los bienes de particulares declarados monumentos históricos con la finalidad de conservar el patrimonio histórico, inmaterial y cultural de la nación. Con este objeto se propone hacerles aplicable el beneficio de excusión de tal suerte que los acreedores de un deudor insolvente puedan en último lugar ejecutar los bienes que tengan la calidad de monumentos históricos.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo dispuesto en los números 2, 4, 5 y 7 del artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

El artículo único no tiene carácter de quórum especial.

2.- Normas que requieran trámite de Hacienda.

Tampoco es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3.- Votación general.

La idea de legislar fue aprobada por **mayoría de votos (7 votos a favor y 1 voto en contra)**. Votaron a favor los diputados Florcita Alarcón, Alejandro Bernal, Marcelo Díaz, Amaro Labra, Carolina Marzán, Hugo Rey y Renzo Trisotti. En contra se pronunció el diputado Nino Baltolu.

4.- Diputado informante.

Se designó diputado informante al señor Andrés Celis Montt.

III.- ANTECEDENTES.

Los monumentos nacionales se encuentran definidos en el artículo 1 de la ley N° 17.288 que dispone que están constituidos por: a) los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; b) los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antropo-arqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia; c) los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, d) en general, por los objetos destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo.

Por su parte los monumentos nacionales que tiene la calidad de históricos están previstos en el título III de la misma ley que los define como “los lugares, ruinas, construcciones, y objetos de propiedad fiscal, municipal o particular que por su calidad o interés histórico o artístico o por su antigüedad, sean declarados por Decreto Supremo, dictado a solicitud y previo acuerdo del Consejo.”. Es decir que cuando se declara un bien como monumento histórico queda bajo la tuición del Consejo de Monumentos Nacionales (en adelante CMN) y todo trabajo de conservación, reparación o restauración estará sujeto a autorización previa de este organismo. Lo mismo se aplica a los lugares o sitios eriazos que no puede excavarse o edificarse, sin haber obtenido previamente la misma autorización.

En el caso específico de propietarios particulares, la ley les impone la obligación de conservarlos en buen estado y les impide destruirlos, transformarlos o repararlos, ni hacer en sus alrededores construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización del CMN.

En caso de venta o de remate de estos bienes el propietario debe ofrecerlo en primer término al Estado que tiene un derecho preferente de compra. El precio se fija por peritos designados de común acuerdo entre el titular y el CMN y en caso de desacuerdo los nombre el juez del domicilio del vendedor.

IV.- FUNDAMENTOS.

Los autores de la moción fundamentan el proyecto señalando que en todos los otros ámbitos, el propietario de un bien declarado histórico queda sujeto a las normas que el Código Civil y a otras leyes que regulan el derecho de propiedad, en razón de ello, opera la garantía general sobre los bienes del deudor insolvente, de tal suerte que si se trata del dueño de un bien declarado histórico sus acreedores podrán exigir el pago de sus créditos en ellos, proceder al embargo y a su posterior venta en pública subasta.

No obstante, los mocionante hacen presente la importancia de los monumentos nacionales al dejar un testimonio de nuestra cultura y tradiciones más representativas del alma nacional, y junto con ello, constituyen una fuente inagotable de cultura, elemento trascendental para el porvenir de la sociedad.

Consecuentemente con ello y con el propósito de morigerar los efectos que la garantía general de los acreedores puede tener sobre los bienes

declarados históricos, los mocionante proponen establecer una suerte de beneficio de excusión¹ sobre ellos, de tal forma que el deudor reconvenido pueda exigir a los acreedores que primero se paguen con sus otros bienes y, si éstos resultan insuficientes, puedan subastar el bien declarado histórico.

Advierten que esta solución no es nueva en el ordenamiento jurídico pues también se aplica respecto del inmueble que constituye la residencia principal de una familia. En virtud de ello, se permite su oposición ante la acción ejecutiva derivada de la hipoteca aun cuando esta última se haya constituido con anterioridad a la declaración de bien familiar.

Por todo lo anterior, consideran los autores que esta iniciativa de aprobarse, sin lugar a dudas, representará un elemento de sinergia que Chile ha promovido en los últimos años en materia de cultura, sobre la base de la necesidad de hacer del país una nación que se reencuentre de un modo profundo con sus raíces y descubrir en ellas su identidad, lo que le permitirá, sostienen, afrontar un futuro en mejores condiciones.

V.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a.- Discusión general.

Durante el debate acerca de la idea de legislar se recibió al señor **Sebastián Gray, arquitecto y director de “Espacio Público”** que manifestó estar de acuerdo con hacer aplicable el beneficio de excusión a estos bienes por cuanto aunque el deudor propietario de un bien declarado monumento nacional puede recurrir a otros bienes para pagar la deuda, ello no impide que el bien nacional pierda su valor producto del proceso judicial.

Opinó necesario dar protección al patrimonio cultural de la nación porque al hablar de él se acude a la idea de una herencia material e inmaterial, de valor estético, histórico, científico o social, identificable en la nación.

Indicó que uno de los principales cuerpos legales que protege el patrimonio cultural tangible en Chile es la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, que, además de regular al CMN, establece como categorías de protección del patrimonio cultural y natural a los monumentos históricos, monumentos públicos, monumentos arqueológicos y paleontológicos, zonas típicas o pintorescas y santuarios de la naturaleza.

Agregó que al ser declarado un bien en alguna de las categorías anteriores (salvo los monumentos públicos y los monumentos arqueológicos que no requieren declaración expresa) éste queda sujeto a un régimen especial que, en lo fundamental, implica que no puede ser intervenido sin autorización previa del CMN.

¹ Derecho de prenda general de los acreedores, prenda común de los acreedores, garantía general, garantía común para los acreedores o derecho de agresión del acreedor, es el fenómeno jurídico que permite a todo acreedor pedir judicialmente el cumplimiento de su obligación por medio de la afectación de todos los bienes del deudor insolvente.

Cerrado el debate y sin mayor discusión, se aprobó la idea de legislar por **mayoría de votos (7 votos a favor y 1 voto en contra)**. Votaron a favor los diputados Florcita Alarcón, Alejandro Bernales, Marcelo Díaz, Amaro Labra, Carolina Marzán, Hugo Rey y Renzo Trisotti, en contra lo hizo el diputado Nino Baltolu.

b.- Discusión y votación particular.

Artículo único

Dispone que el propietario de un monumento histórico gozará del beneficio de excusión de conformidad con el artículo 148 del Código Civil.

El diputado **Díaz (presidente)** indicó que la única disposición que se refiere expresamente al patrimonio cultural en la Constitución Política se encuentra en el capítulo “De los Derechos y Deberes Constitucionales”, específicamente el numeral 10, del artículo 19, que al garantizar el derecho a la educación, en su inciso cuarto señala que corresponderá al Estado, entre otras cosas, la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

Por otro lado, precisó que el artículo 148 del Código Civil otorga a los cónyuges reconvenidos el beneficio de excusión y, en consecuencia, cualquiera de ellos puede exigir que antes de proceder contra los bienes familiares se persiga el crédito en otros bienes del deudor.

El diputado **Baltolu** manifestó que un inmueble declarado bien nacional no debería ser considerado dentro de los bienes susceptibles de ser embargados, es decir deberían ser inembargables.

El diputado **Díaz (presidente)** contestó que ello no es posible en virtud del derecho de prenda general de los acreedores, establecido en el artículo 2.465 del Código Civil, que consiste en que toda obligación personal otorga al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, exceptuándose solamente los no embargables designados en el propio Código Civil.

Sometido a votación el artículo único fue aprobado por **mayoría de votos (7 votos a favor y 1 voto en contra)**. Votaron a favor los diputados Florcita Alarcón, Alejandro Bernales, Marcelo Díaz, Amaro Labra, Carolina Marzán, Hugo Rey y Renzo Trisotti. En contra lo hizo el diputado Nino Baltolu.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el diputado informante, la Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones recomienda a la Sala aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Incorpórese, en el artículo 12 de la ley N° 17.288, que legisla sobre monumentos nacionales; modifica las leyes 16.617 y 16.719; deroga el decreto ley 651, de 17 de octubre de 1925, un inciso final del siguiente tenor:

“El propietario de un monumento histórico gozará del beneficio de excusión de conformidad con el artículo 148 del Código Civil.”.”.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de fechas 21 y 23 de enero de 2019, con la asistencia de los diputados Marcelo Díaz Díaz (presidente), Florcita Alarcón Rojas, Nino Baltolu Rasera, Alejandro Bernales Maldonado, Miguel Ángel Calisto Águila, Andrés Celis Montt, Amaro Labra Sepúlveda, Carolina Marzán Pinto, Hugo Rey Martínez y Renzo Trisotti Martínez.

Sala de la Comisión, a 23 de enero de 2019.

CLAUDIA RODRÍGUEZ ANDRADE
Abogada Secretaria de la Comisión